

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO GUATEQUE - BOYACA

Guateque, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: JULIAN ANDRES HOZMAN MORA
ACCIONADAS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE.
RADICADO: 1532231040012023 0010

ASUNTO

Decide el despacho sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor **JULIAN ANDRES HOZMAN MORA** en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE

ANTECEDENTES

El señor **JULIAN ANDRES HOZMAN MORA** interpone acción de tutela en contra de MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE a fin de que se amparen sus derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Revisadas las diligencias, encuentra este Despacho que el escrito de tutela reúne los requisitos formales para su admisión y este juzgado es competente para conocer, de acuerdo a lo reglamentado en No 2 del artículo primero que modificó el artículo 2.2.3.12.1. del Decreto 1069 de 2015. Por el factor funcional, teniendo en cuenta que se dirige en contra del Ministerio de Educación Nacional, entidad del orden nacional, y por el factor territorial, pues el afectado reside el Municipio de Tenza, el cual hace parte de este circuito judicial.

Como terceros interesados en las resultas del proceso, se vinculan al proceso constitucional a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA y los demás participantes en el concurso de méritos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes

LA MEDIDA PROVISIONAL

El accionante solicita medida provisional el que se ordene a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE se le permita continuar en las etapas subsiguientes del concurso de méritos hasta que se decida de fondo la acción constitucional

Las medidas cautelares en el proceso de tutela son procedentes por así permitirlo el artículo 7o del D.E. 2591 de 1991.

Dispone la norma:

“Artículo 7 Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

No obstante, dijo la Corte Constitucional en sentencia de noviembre 23 de 1995 que las aplicaciones de las medidas cautelares no proceden per se, sino que es necesario “evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues está solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona...”.

En el caso, la acción constitucional está orientada a que las accionadas incluyan el título de abogado que ostenta el actor para seguir en el concurso de méritos al que se inscribió para el cargo de docente del área de ciencias sociales historia, geografía, constitución política y democracia de la secretaría de educación de Boyacá – no rural.

Aduce el accionante en la demanda que superó la primera etapa del concurso referida a la prueba de aptitudes, competencias básicas y prueba psicotécnica, habiéndosele permitido continuar en el proceso. No obstante, no se le permitió seguir en el concurso dado el título de abogado que ostenta. Decisión contra la que presento reclamación el 31 de marzo de 2023 para que, se incluya la profesión de abogado en el concurso como, dice lo consideró el Consejo de Estado en providencia que cita.

Consultada la página de la CNSC respecto del concurso al que concursa el actor, particularmente las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, se advierte que la etapa subsiguiente a las pruebas atrás referidas es la prueba de entrevista para la cual serán citados quienes siguen en el concurso el día 24 de abril de 2023.

Es así inminente la realización de la prueba de entrevista para quienes siguen en el concurso.

En lo referido a las medidas cautelares en la acción de tutela, ha considerado la jurisprudencia y la doctrina que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a

saber (i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto.

La negativa de las accionadas para permitir la continuación del accionante en la convocatoria radica en que dicha convocatoria no incluye el título de abogado. Postura que rebatió el actor con fundamento jurisprudencial en la reclamación elevada ante la CNCS el 31 de marzo de 2023. Luego, existe en el caso apariencia de buen derecho, aspecto que precisamente debe ser objeto de decisión en la presente acción de tutela.

Bajo el contexto anterior, resulta procedente la medida provisional solicitada por el actor pues, aparte de la apariencia de buen derecho, es inminente la realización de la prueba de entrevista en la convocatoria para la que concursó el actor, por lo que racionalmente no se puede esperar a que se resuelva la acción constitucional en su fondo pues ésta podría ser ya tardía, afectándose de esa manera de manera grave e irremediable los derechos del accionante.

En providencia del 18 de septiembre de 2012, la Corte Constitucional precisó al respecto que "(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)")

Con fundamento en lo anterior, se ordenará como medida provisional a las accionadas convocar al accionante a la prueba de entrevista dentro de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, sin perjuicio de lo que decida el Juzgado al resolver de fondo la acción de tutela. En caso que la sentencia de tutela fuere desfavorable al actor, queda sin efecto la convocatoria que para tal efecto hubieren realizado las accionadas.

En razón de lo expuesto el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **JULIAN ANDRES HOZMAN MORA** en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: ORDENESE LA VINCULACION DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA y de todos los participantes en el concurso de méritos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, que aprobaron la prueba de conocimientos para el cargo de docente del área de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia de la Secretaría de Educación de Boyacá, no rural, ofertado con el código 182978 de la Comisión

Nacional del Servicio Civil, quiénes podrán ofrecer respuesta frente al libelo constitucional instaurado por el ciudadano **JULIAN ANDRES HOZMAN MORA**.

TERCERO: NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a las entidades demandadas y/o personas vinculadas informándole que pueden ejercer el derecho a la defensa y allegar las pruebas que pretendan hacer valer en un término no mayor de dos (2) días a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal WEB, a fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y, si lo desean, pueden intervenir y ejercer su derecho a la defensa, si lo pretenden.

QUINTO: ORDENAR a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE convocar al señor JULIAN ANDRES HOZMAN MORA a la prueba de entrevista dentro de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, sin perjuicio de lo que decida el Juzgado al resolver de fondo la acción de tutela. En caso que la sentencia de tutela fuere desfavorable al actor, queda sin efecto la convocatoria que para tal efecto hubieren realizado las referidas entidades.

SEXTO: COMUNIQUESE al accionante la admisión de la presente acción constitucional.

RADIQUESE, Y CUMPLASE INMEDIATAMENTE

El juez,



JOSE NEFTALI MARTINEZ PULIDO